

## CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA

### **PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LAS COMPENSACIONES POR INDISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO ELÉCTRICO**

En el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Ministerio de Energía con fecha 5 de enero de 2017 dio inicio al proceso de consulta ciudadana de la propuesta de reglamento para la determinación y pago de las compensaciones por indisponibilidad de suministro eléctrico.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el día 26 de enero del año en curso, se recibieron observaciones y comentarios por parte de Termoeléctrica Los Espinos; Papeles Biobío; Acenor A.G.; Engie Energía; Antofagasta Minerals; Statkraft Chile; Aes Gener; Enel Green Power; Acciona Energía Chile; GPM A.G.; Transelec; Consejo Minero; Generadoras de Chile; Minera Zaldivar; Colbún; Coordinador Eléctrico Nacional; Empresas Eléctricas A.G.; y Minera Centinela; las que fueron debidamente publicadas en el sitio web del Ministerio de Energía.

Las opiniones recibidas fueron evaluadas y ponderadas por parte de esta Secretaría de Estado, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos en virtud de la propuesta reglamentaria sometida a consulta ciudadana.

En razón de lo antes mencionado, a continuación se exponen los principales cambios efectuados a la propuesta de reglamento para la determinación y pago de las compensaciones por indisponibilidad de suministro eléctrico:

1. En la definición de Compensaciones se efectúan ajustes con miras a dar cuenta que debe tratarse de indisponibilidades de suministro no autorizadas de conformidad a la ley o los reglamentos y que se encuentre además fuera de los Estándares, los que de acuerdo a su definición serán definidos en las normas técnicas que se dicten de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la ley.
2. En los artículos 4° y 5°, se precisa que los valores máximos a compensar serán aquellos que corresponda aplicar conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° del reglamento. Asimismo, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4°, la tarifa de energía vigente corresponderá al precio de nudo de energía promedio en nivel de distribución para cada concesionaria.
3. Tratándose de las compensaciones que corresponden a los clientes no sujetos a regulación de precios, se establece en el reglamento que tanto las empresas generadoras como los clientes libres deberán informar a la Superintendencia si sus contratos de suministro contemplan cláusulas especiales en relación a la materia regulada en el artículo 72°-20 de la ley. Asimismo, se incorporan a los clientes libres dentro de la fórmula de cálculo de la energía no suministrada regulada en el reglamento.
4. Se especifica que en el caso regulado en el artículo 9° del reglamento, el monto máximo de la compensación es por evento.
5. Para los efectos de determinar los límites máximos de las compensaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10, se agrega que las empresas generadoras, transmisoras y que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía, deberán acompañar a la Superintendencia, además de los estados financieros y balances auditados, un documento que distinga los ingresos percibidos por la prestación de los servicios individualizados en los artículos 6°, 7° y 8° del reglamento.

6. En el artículo 11, se reemplaza “Informe de estudio de análisis de falla”, por “EAF”; y se agrega que dicho informe deberá indicar asimismo la duración del evento o falla.
7. En el artículo 12, se aclara que el EAF debe ser comunicado, el mismo día de su comunicación a la Superintendencia, a todos los Coordinados y no solo a los involucrados en la respectiva falla o evento, para que puedan presentar sus observaciones a la Superintendencia.
8. En el artículo 13, se efectuan diversas modificaciones de redacción, en orden a eliminar la referencia a procedimiento, a precisar que son las indisponibilidades de suministro las que se deben encontrar o no fuera de los Estándares, y que es la Superintendencia quien emite el informe técnico en caso de efectuarse inspecciones en las instalaciones asociadas al origen de la falla y su propagación.
9. En relación al listado que las empresas suministradoras deben entregar a la Superintendencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17, se agrega que éste debe contener además la siguiente información: la identificación del evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro; la energía no suministrada; e indicar si no procede la compensación en caso que los clientes libres contengan cláusulas especiales sobre la materia en sus respectivos contratos.
10. En el artículo 18 se precisa que serán las respectivas empresas suministradoras, sean concesionarias de servicio público de distribución o empresas generadoras, quienes determinarán la compensación individual que corresponderá a cada usuario final afectado por el evento o falla. Asimismo, se efectúan cambios en la fórmula de cálculo de la energía no suministrada, la que se obtendrá multiplicando la duración del evento o falla expresada en horas por la potencia no suministrada. Al respecto, se establece que en la instrucción que debe emitir la Superintendencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del reglamento, dicho organismo determinará la forma de cálculo de la potencia no suministrada.
11. Se establece que el plazo máximo para efectuar los reembolsos no podrá ser superior a 10 días hábiles, y se precisa que éstos deben efectuarse asimismo de conformidad a lo señalado en la instrucción emitida por la Superintendencia.
12. Se amplía a 10 días hábiles el plazo para presentar reclamos ante la Superintendencia, y se precisa que las medidas provisionales podrán ordenarse en el tiempo que medie entre la interposición del reclamo y la resolución definitiva de la Superintendencia.
13. Se corrige el artículo segundo transitorio, en consistencia con lo señalado en el artículo decimonoveno transitorio de la ley 20.936.

En atención a las observaciones recibidas, hacemos presente que las materias relativas a la definición de los estándares de indisponibilidad de suministro y aquellas vinculadas a la relación que existe entre el pago por compensaciones y por servicios complementarios, serán abordadas en otros cuerpos normativos, específicamente en las normas técnicas que debe dictar la Comisión conforme al artículo 72º-19 de la ley y en la regulación de los servicios complementarios.

En consecuencia, por medio del presente se pone término al proceso de consulta ciudadana del reglamento para la determinación y pago de las compensaciones por indisponibilidad de suministro eléctrico.

Finalmente, se informa que en el siguiente link <http://www.energia.gob.cl/sobre-el-ministerio/reglamentos-en-tramite> se podrá conocer el estado de tramitación del reglamento en la Contraloría General de la República, una vez que este se encuentre firmado por la Presidenta de la República y haya sido ingresado a la Contraloría General de la República para efectos del trámite de toma de razón.